



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-148/2024

**PARTES
DENUNCIANTES:** **MARÍA DE LOS ÁNGELES
VILLANUEVA LÓPEZ Y
JOSSAJANDI JIMÉNEZ
SERRALDE**

**PERSONAS
PROBABLES
RESPONSABLES:** **GABRIEL DEL MONTE
ROSALES, OTRORA
CANDIDATO A LA
ALCALDÍA XOCHIMILCO
POR LA COALICIÓN “VA X
LA CDMX” Y OTROS**

**MAGISTRADO
PONENTE:** **ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

SECRETARIA: **LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA**

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que se determina lo siguiente:

- a) La **existencia** de la infracción atribuida a **Gabriel del Monte Rosales**, otrora candidato a la Alcaldía Xochimilco por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como

dichos partidos y la empresa **DIIXA MED DIGITM S.A. de C.V.**, por la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia.**

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Facebook:	Red social Facebook
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Parte(s) denunciante(s) o promovente(s):	María de los Ángeles Villanueva López y Jossajandi Jiménez Serralde
Probable(s) responsable(s), Gabriel del Monte, candidato denunciado, partidos denunciados, PAN, PRI, PRD,	Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía Xochimilco; los partidos Acción Nacional, Revolucionario



DIIXA MED o empresa denunciada:	Institucional, de la Revolución Democrática; así como la empresa DIIXA MED DIGITM S.A. de C.V.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Representante de la Coalición:	Jorge Roberto Velázquez Carmona, representante común de la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1. Queja IECM-QNA/1088/2024

2.1.1. Recepción de la queja. El ocho de mayo se recibió el escrito de queja en el que se denunció a Gabriel del Monte por la realización de trece publicaciones¹ en las que se aprecia realizando recorridos y aparecen personas menores de edad.

2.1.2. Integración y registro. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1088/2024**.

¹ Alojadas en las ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/posts/pfbid0T4vJUfFHfwTMgrG WXPfCCnEaJc7reyu4xXRCRRtSXThXnbHWXGRET2t8ykWGYHP8I>,
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=834581252044496&id=100064778856369&mibextid=xfxF2i&rid=Dljh8s4M9kipduR4,
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/posts/pfbid02QnSrENDQHfVG9vcdgoL9oxNrbHChXLoghFFJR3iCTLmT1uPMvvyrybyurRXbTNJ2LI>,
<https://fb.watch/rx6rvq4m9v/>,
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/940075090949848>,
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=845428157626472&set=a.361636016005691>,
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/805637241512718>,
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/359163373835745>,
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=849490400553581&set=pcb.849491630553458>,
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=850624013773553&set=pcb.850625480440073>,
<https://www.facebook.com/photo?fbid=851319863703968&set=pcb.851321630370458>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=852108716958416&SET=PCB.852110313624923>
 y
https://www.instagram.com/stories/gabrieldel_monte/3362389242027183527?igsh=dnFvbHRyMG01dmRw

2.1.3. Acuerdo de requerimiento. El cuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva requirió al probable responsable, entre otras cosas, que proporcionara la documentación de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, establecida en los Lineamientos del INE.

2.2. Queja IECM-QNA/1353/2024

2.2.1. Recepción de la queja. El diecisiete de mayo se recibió escrito de queja en el que se denunció a Gabriel del Monte por la realización de siete publicaciones² en las que se aprecia realizando recorridos y aparecen personas menores de edad.

2.2.2. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de cuatro de junio, se requirió a Gabriel del Monte que remitiera la documentación establecida en los Lineamientos del INE.

2.2.3. Integración y registro. El veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1088/2024.**

² Alojadas en las ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/359163373835745>,
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=849490400553581&set=pcb.849491630553458>,
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=850624013773553&set=pcb.850625480440073>,
<https://www.facebook.com/photo?fbid=851319863703968&set=pcb.851321630370458>,
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=852108716958416&SET=PCB.852110313624923>,
https://www.instagram.com/stories/gabrieldel_monte/3362389242027183527?igsh=dnFvbHRyMG01dmRw y
<https://www.facebook.com/photo/fbid=854540513381903&set=pcb.854541583381796>

2.3. Acuerdo de acumulación. Mediante proveído de trece de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó la acumulación del expediente IECM-QNA/1353/2024 al diverso IECM-QNA/1088/2024, en virtud de que se actualizó el supuesto de conexidad.

2.4. Inicio del Procedimiento. El cuatro de julio la Comisión ordenó el **inicio** del Procedimiento en contra de Gabriel del Monte, PAN, PRI y PRD por la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, respecto de diez publicaciones³ en Facebook, realizadas desde la cuenta “ReconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte”.

Por lo anterior, le asignó la clave de expediente **IECM-SCG/PE/148/2024**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

Por último, determinó **procedente** el dictado de una medida cautelar oficiosa consistente en difuminar el rostro o, en su caso, retirar las publicaciones en las que aparecen personas menores de edad, misma que se tuvo por cumplimentada mediante proveído de veintitrés de julio.

³ Alojadas en las ligas electrónicas: <https://fb.watch/rx6rvq4m9v/>
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/940075090949848>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=845428157626472&set=a.361636016005691>
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/805637241512718>
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/359163373835745>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=849490400553581&set=pcb.849491630553458>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=850624013773553&set=pcb.850625480440073>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=851319863703968&set=pcb.851321630370458>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=852108716958416&SET=PCB.852110313624923>
<https://www.facebook.com/photo/fbid=854540513381903&set=pcb.854541583381796>

2.5. Emplazamiento. El doce de julio se emplazó a los probables responsables.

2.6. Contestación del PAN y PRD. Los días dieciséis y diecisiete de julio, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dieron contestación a la queja interpuesta en su contra.

Por otra parte, se precluyó el derecho de Gabriel del Monte y el PRI, ya que fueron omisos en dar contestación al emplazamiento.

2.7. Acuerdo de requerimiento a la Coalición. Mediante proveído de veintitrés de julio, la Secretaría Ejecutiva requirió al Representante de la Coalición que remitiera la documentación establecida en los Lineamientos del INE, así como una copia del contrato de prestación de servicios publicitarios identificado con clave TESOAL/XO/COA/PS/002/2024, celebrado entre DIIXA MED y la Coalición.

2.8. Segundo Acuerdo de requerimiento a la Coalición. El treinta de julio, la Secretaría Ejecutiva requirió de nueva cuenta para que remitiera la documentación establecida en los Lineamientos del INE, así como una copia del contrato de prestación de servicios publicitarios identificado con clave TESOAL/XO/COA/PS/002/2024, celebrado entre DIIXA MED y la Coalición.

2.9. Acuerdo de requerimiento a DIIXA MED. Mediante proveído de dos de agosto, la Secretaría Ejecutiva requirió a DIIXA MED que remitiera la documentación establecida en los Lineamientos del INE, referente a la aparición de personas menores de edad en propaganda electoral.

2.10. Segundo requerimiento a DIIXA MED. Mediante proveído de nueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva requirió de nueva cuenta a DIIXA MED que remitiera la documentación establecida en los Lineamientos del INE, referente a la aparición de personas menores de edad en propaganda electoral, mismo que fue atendido mediante escrito de dieciséis de agosto.

2.11. Segundo Acuerdo de Inicio. El diecinueve de agosto, la Comisión determinó el **inicio** del Procedimiento en contra de **DIIXA MED** por la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, respecto de **diez** publicaciones⁴ en Facebook, realizadas desde la cuenta “ReconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte”.

⁴ Alojadas en las ligas electrónicas: <https://fb.watch/rx6rvq4m9v/>
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/940075090949848>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=845428157626472&set=a.361636016005691>
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/805637241512718>
<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/359163373835745>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=849490400553581&set=pcb.849491630553458>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=850624013773553&set=pcb.850625480440073>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=851319863703968&set=pcb.851321630370458>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=852108716958416&SET=PCB.852110313624923>
<https://www.facebook.com/photo/fbid=854540513381903&set=pcb.854541583381796>

2.12. Emplazamiento a DIIXA MED. El veintidós de agosto se emplazó a DIIXA MED.

2.13. Contestación de DIIXA MED. El veintiséis de agosto, DIIXA MED dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

2.14. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, tuvo por precluido el derecho a dar contestación del PAN y Gabriel del Monte, en virtud de que fueron omisos en presentarla y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, las partes denunciantes, Gabriel del Monte y los partidos denunciados fueron omisos en hacerlo, mientras que DIIXA MEX lo realizó de manera extemporánea, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, precluyendo su derecho para hacerlo.

2.15. Cierre de instrucción. El ocho de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.16. Dictamen. El nueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/148/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El diez de septiembre, se recibió el expediente **IECM-SCG/PE/148/2024**.

3.2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-148/2024** y turnarlo a la Unidad.

3.3. Radicación. El trece de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. El dieciséis de septiembre, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Gabriel del Monte, PAN, PRI, PRD y DIIXA MED**, por la presunta **vulneración al interés superior de la niñez**,

derivado de la realización de diez publicaciones de Facebook en las que se aprecia la aparición de personas menores de edad sin que se les cubriera o difuminara el rostro.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, en sus escritos de contestación, tanto el PRD como DIIXA MED, señalaron que las pruebas presentadas por las partes denunciantes resultan insuficientes para acreditar que hubiese cometido la infracción.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la figura hecha valer por los probables responsables no es atendible, por los motivos que se indican a continuación.

- **No se advierte su participación en los hechos**

El PRD señaló que no se cuenta con suficientes elementos de convicción que permitan tener la certeza de que las publicaciones fueron realizadas por la empresa denunciada, mientras que ésta última manifestó que no se tenía la certeza de que hubiera realizado las publicaciones, ya que no se constató que se llevaran a cabo en el periodo en el que la empresa fue contratada.

En ese sentido, en relación con los elementos de prueba aportados por las partes promoventes, se tiene que, estas pruebas concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, permiten presumir indicios sobre los hechos que les fueron atribuidos, así como la certeza de las fechas en que se llevaron a cabo las publicaciones.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, y en el que determinó, en lo que interesa, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, en atención a que existen elementos que los vinculan con los probables responsables.

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos

probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De los escritos de queja presentados por las partes denunciantes, se advierte que se denunció la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a Gabriel del Monte, PAN, PRI, PRD y DIIXA MED, por la realización de diez publicaciones en Facebook desde la cuenta “ReconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte”, en las que se observa a personas menores de edad sin las medidas de protección en su rostro, asistiendo a diversos eventos de carácter proselitista.

Para acreditar sus dichos, las partes denunciantes presentaron y les fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

IECM-QNA/1088/2024

- a) **Inspección.** Consistente en el Acta Circunstanciada de quince de mayo por la que se verificó el contenido de las publicaciones denunciadas.
- b) **Técnica.** Consistente en las fotografías de las publicaciones de Facebook insertas en el escrito de queja.
- c) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- d) **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

IECM-QNA/1353/2024

- a) **Inspección.** Consistente en el Acta Circunstanciada de treinta y uno de mayo por la que se verificó el contenido de las publicaciones denunciadas.
- b) **Técnica.** Consistente en las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.
- c) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se

formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

d) La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

II. Defensas y pruebas de los probables responsables

En su defensa, los probables responsables, mediante sus escritos de contestación al emplazamiento manifestaron lo siguiente⁵:

PAN

- Que la autoridad sustanciadora no acreditó de forma alguna que el PAN conociera la existencia de las publicaciones denunciadas o el uso de imágenes de personas menores de edad.
- Negó categóricamente ser partícipe de las publicaciones denunciadas, tanto en la fase de planeación como de ejecución.
- Que no replicó las publicaciones del candidato denunciado.
- Que las publicaciones denunciadas le eran desconocidas al momento de la publicación y se enteró de su existencia mediante el presente Procedimiento.

⁵ Se precisa que Gabriel del Monte y el PRI no presentaron escrito de contestación al emplazamiento, por lo que se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo.

- Que el Procedimiento debería resolverse conforme al principio de congruencia en las sentencias.

PRD

- Que las publicaciones se realizaron desde la página personal de Gabriel del Monte, no así de una página institucional ligada a algunos de los partidos que integran la Coalición “VA X LA CDMX”.
- Que no tiene control respecto a las publicaciones que realiza Gabriel del Monte y no tiene facultad de limitar lo que él publica en sus cuentas personales, pues sería contrario a la libertad de expresión.
- Que si bien se realizó un contrato con DIIXA MED, lo cierto es que no existen pruebas en las que se acredite que dicha empresa tenga control de la cuenta de Gabriel del Monte.

DIIXA MED

- Negó los hechos denunciados.
- Que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejándole en estado de indefensión, al no indicar las fechas exactas o el periodo de elección en el que se postuló Gabriel del Monte por la Alcaldía de Xochimilco.
- Que de los elementos que obran en autos, no es posible determinar que las publicaciones se realizaran en el periodo que fue contratada la empresa.



- Que las publicaciones se hicieron en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- Que no se llevó a cabo la descripción de las personas menores de edad que supuestamente aparecen en las publicaciones.

Para acreditar sus dichos, los probables responsables presentaron, y les fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

PAN

- a) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- b) La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

DIIXA MED

- a) Documental pública.** Consistente en el instrumento notarial número ciento cuarenta mil ochenta y dos, de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Notario Público sesenta y ocho de la Ciudad de México.

- b) Documental privada.** Consistente en el contrato de prestación de servicios publicitarios de difusión, diseño y programación de anuncios en internet para campaña, de fecha dieciséis de mayo, que fue suscrito con la persona que actuó en representación de la Coalición.
- c) Documental pública.** Consistente en las declaraciones presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria por DIIXA MED, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del ejercicio fiscal 2024.
- d) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- e) La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones⁶

- Actas Circunstanciadas de quince y treinta y uno de mayo, por las que se verificó el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, cuyo contenido será desglosado en el apartado **“Contenido de las publicaciones, personas menores de edad constatadas y titularidad de la cuenta”**.

⁶ Se destaca que solo se hace referencia a las ligas electrónicas por las que se inició el Procedimiento.

- **Acta Circunstanciada** IECM/SEOE/OC/ACTA-1893/2024, de dieciséis de julio, por la que se verificó el cumplimiento de la medida cautelar dictada, consistente en el retiro de las publicaciones por las que se inició el Procedimiento.

- **Acta Circunstanciada** de diecinueve de julio, por la que, a través de las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, se obtuvo la información relativa a la capacidad económica de los partidos denunciados.

- **Acta Circunstanciada** de diecinueve de julio, por la que, a través del Sistema de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se obtuvo la capacidad económica de Gabriel del Monte.

- **Acta Circunstanciada** de veintiséis de agosto, por la que se constató que DIIXA MED se encuentra activa en el Registro Nacional de Proveedores.

B. Documentales privadas

- **Escrito** de nueve de junio, por el que Gabriel del Monte informó, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, que *“la generación de contenidos y su difusión fue llevada a cabo por la empresa DIIXA MED”*, lo cual encuentra soporte en el contrato de prestación de servicios publicitarios identificado con clave

TESOAL/XO/COA/PS/002/2024, celebrado entre DIIXA MED y el representante de la Coalición; asimismo, anexó una copia simple de dicho contrato.

- **Escrito** de doce de julio, por el que Gabriel del Monte informó que, en atención a la medida cautelar dictada en el Acuerdo de cuatro de julio, retiró las diez publicaciones por las que se inició el Procedimiento.

- **Escrito** de veintiséis de julio, por el que el representante de la Coalición, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, informó que el candidato denunciado ya había eliminado las publicaciones denunciadas.

- **Escrito** de uno de agosto por el que el representante de la Coalición, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, remitió la copia del contrato de prestación de servicios publicitarios identificado con clave TESOAL/XO/COA/PS/002/2024, celebrado entre DIIXA MED y la Coalición y señaló que, se deslindaba de cualquier señalamiento con DIIXA MED por la posible responsabilidad en la difusión de las publicaciones denunciadas en las que presuntamente se vulnera el interés superior a la infancia y adolescencia.

- **Escrito** de dieciséis de agosto por el que, en atención al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, DIIXA MED informó que a la fecha del requerimiento ya no se encontraban visibles las publicaciones denunciadas, por lo que

no le era posible proporcionar la documentación o información alguna al respecto.

IV. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que hizo DIIXA MED en el escrito por el que dio contestación al emplazamiento.

En este sentido, objetó la existencia, validez, alcance y valor probatorio del Acta Circunstanciada de quince de marzo señalando que “[...] *el proyectista Luis Rodrigo Nava Rivera, carece de los conocimientos técnicos para determinar con simples fotografías que aparecen en la cuenta de Facebook del ex candidato Gabriel del Monte, que las personas que ahí aparecen son menores de edad, en virtud que la información obtenida en redes sociales es insuficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados [...]*”.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma **y aportar los elementos idóneos para acreditarlas**; situación que no acontece en el caso, ya que simplemente se constriñó a señalar que el proyectista carecía de conocimientos técnicos, sin señalar las razones específicas o aportar los elementos

que probaran su dicho, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento.

V. Deslinde

Al respecto, destaca que el representante de la Coalición, en escrito de uno de agosto, señaló que se deslindaba de cualquier tipo de señalamiento con DIIXA MED, por la posible difusión de las publicaciones denunciadas.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento de Quejas, prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-048/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original era abrir una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho

posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que, con relación al artículo 78 del Reglamento de Quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas —tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario— busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

Al respecto, el representante de la Coalición señaló que se deslindaba de cualquier señalamiento con la empresa denunciada, derivado de la difusión de las publicaciones denunciadas.

En relación con si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. Se considera que el mismo se cumple, pues del escrito de uno de agosto se advierte que, además de remitir la copia simple del contrato celebrado entre la Coalición y DIIXA MED, puso de manifiesto que se deslindaba de cualquier señalamiento relacionado con las publicaciones denunciadas.

Así, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-48/2022** se considera que el deslinde sí se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado de manera pública, ante la autoridad administrativa, esto es, al presentar el escrito de uno de agosto, en que se deslindó de las publicaciones denunciadas.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, no se advierte que el probable responsable manifestara que solicitó de alguna forma que se eliminaran las publicaciones, por lo anterior, se considera que **no** se colma el elemento en estudio.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento tampoco satisface, tomando en consideración que, de las constancias que obran en autos, no se desprende que solicitara el inicio de un proceso de investigación para verificar la existencia de las publicaciones en las que aparecían personas menores de edad y, en su caso, sancionar a las personas responsables.

Por otra parte, debe decirse que las acciones realizadas por el **probable responsable carecen de eficacia e idoneidad**, pues en el escrito de uno de agosto se limitó a señalar que se deslindaba de las publicaciones, sin llevar a cabo más acciones.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se considera cumplido ya que el deslinde se presentó en el escrito de uno de agosto.

Por otra parte, se considera que tales acciones **no fueron oportunas ni razonables**, pues únicamente señaló que se deslindaba, sin presentar las pruebas oportunas que probaran el cese de la conducta.

Por lo anterior, los argumentos del probable responsable no satisfacen los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que los mismos **no sean válidos**.

Bajo estas premisas, se estima que la Coalición **no aportó elementos de prueba suficientes, para desvirtuar su responsabilidad respecto de las publicaciones denunciadas**.

En ese tenor, al ser ineficaz el deslinde hecho por el representante de la Coalición, lo procedente es determinar que se realice el estudio de fondo del presente Procedimiento.

VI. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

7

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentados por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y con atención de

⁸ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Contenido de las publicaciones, personas menores de edad constatadas y titularidad de la cuenta

De acuerdo con las Actas Circunstanciadas de quince y treinta y uno de mayo, se verificó el contenido de las diez publicaciones por las que se inició el Procedimiento, conforme con lo siguiente:

1. Liga: <https://www.fb.watch/rx6rvq4m9v/>

Se trata de una publicación en Facebook de treinta y uno de marzo, realizada por la cuenta “reconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte”, consistente en texto y un video con duración de un minuto con treinta y dos segundos, conforme con lo siguiente:

Texto: “¡En Xochimilco estamos listos! #ElCambioViene #UnidosGanamosTodos”.

Video:
Menores 1 y 2



Momento de identificación: 00:05

Descripción: Se observa a un grupo de personas de género masculino y femenino, sosteniendo y hondeando banderas azules con un logo blanco. En ella se puede observar a dos personas menores de género masculino y femenino. La primera se encuentra en la parte baja de la imagen; sin embargo, solo se destaca su cara, caracterizándola por tener una tez morena y cabello negro corto. La segunda, de tez morena y cabello castaño largo, parece hondear la bandera azul, tendiendo lo que parecen ser orejas de conejo rosas y una playera blanca, cuya impresión no se logra entrever.

Menor 3



Momento de identificación: 00:59

Descripción: Se observa la imagen de una menor de edad de género femenino, encima de los hombros de una persona de género masculino, de tez morena, cuyos hombros descubiertos parecen sostener a la menor. Esta última persona se caracteriza por ser de tez morena, cabello castaño largo, playera rosa y short.

Menores 4 y 5



Momento de identificación: 01:11

Descripción: Se observa a dos personas de género femenino menores de edad. La del lado izquierdo se caracteriza por tener tez morena, cabello lacio y largo, una chaqueta de mezclilla y una playera blanca, con lo que parece ser la palabra "TABOADA". Por otra parte, la persona del lado derecho pareciera caracterizarse por tener tez morena, cabello castaño, playera y gorra blanca. La gorra pareciera tener un ángel, con lo que aparentemente es la palabra "TABOADA".

Menor 6

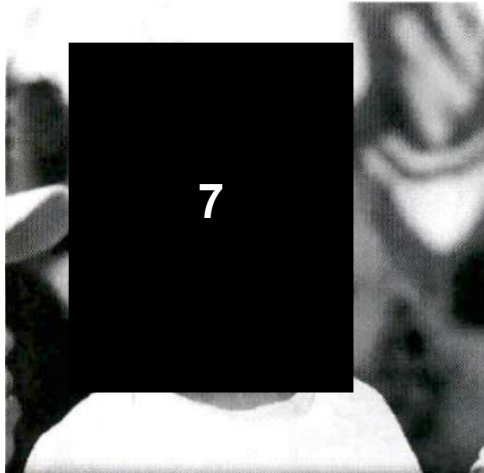


Momento de identificación: 01:19

Descripción: Aparece otra persona menor de edad de género femenino, encima de lo que parecieran ser los hombros de otra persona de género masculino. Por la disposición de la cámara en lo que parece ser la multitud, se aprecia solo un lado de esas dos personas; sin embargo, se puede apreciar que la menor pareciera caracterizarse por tener tez morena y cabello lacio y largo, amarrado con una cola de caballo, vistiendo una playera y gorra blanca, junto con unos pantalones de

mezclilla. El rostro de la persona de género masculino no se logra apreciar en su totalidad.

Menor 7



Momento de identificación: 01:25

Descripción:

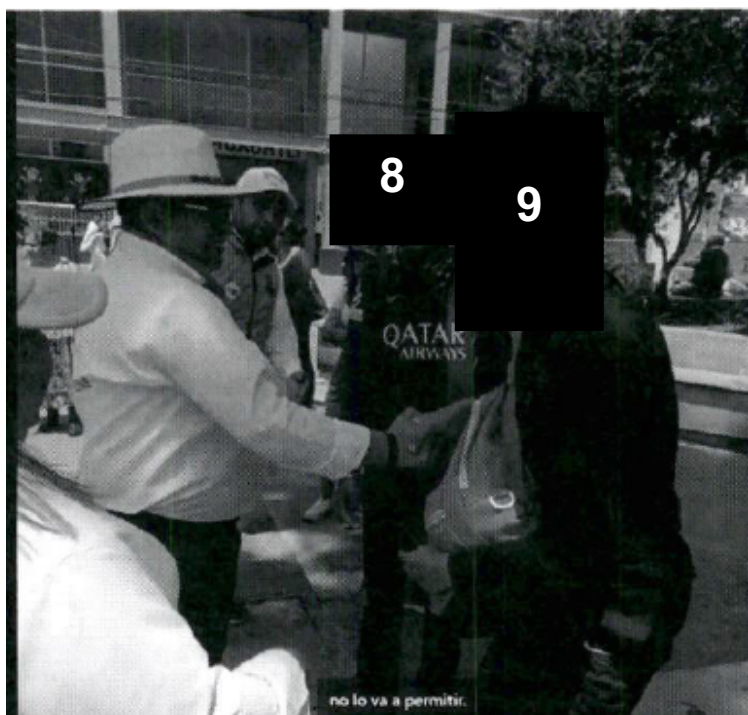
Aparece una persona menor de edad de género masculino, quien pareciera caracterizarse por tener tez morena, cabello negro corto y una playera blanca; sin embargo, el resto de su atuendo no se logra apreciar en su totalidad.

2. <https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/940075090949848>

Se trata de una publicación en Facebook, realizada por la cuenta “reconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte” el trece de abril, consistente en texto y un video con duración de dos minutos con treinta y nueve segundos, conforme a lo siguiente:

Texto: *“Encuentro con líderes. Encuentro con líderes en Santiago Tulyehualco. Sigamos adelante con determinación recordando siempre que juntos somos más fuertes y podemos lograr grandes cosas”.*

Menores 8 y 9



Momento de identificación: 01:05

Descripción: Se observa a cuatro personas de género masculino y una persona de género femenino en círculo. En tal sentido, al parecer dos de las personas de género masculino son jóvenes adolescentes, uno de los cuales se encuentra saludando con la mano a otra de las personas de género masculino. El primer adolescente, que aparece en el primer plano, se caracteriza por tener tez morena, cabello negro corto, playera y pantalones negros, junto con una mochila naranja; la segunda, que se encuentra en un segundo plano tiene tez morena, cabello negro corto, playera azul y naranja, en la que se lee: "QATAR AIRWAYS", al igual que unos audífonos negros. A la persona que se encuentran saludando tiene una tez morena, y viste una camisa blanca, lentes y sombrero. La última persona que se encuentra en el plano más lejano de la imagen, parece también tener una tez morena, chaleco amarillo, camisa y gorra blanca.

Menores 10 y 11



Momento de identificación: 02:31

Descripción: Se observa a un grupo de personas dentro de lo que parece ser una reunión o un mitin, en el que en un primer plano, se muestra lo que pudiera ser una persona, cuyo género no se logra apreciar, ya que se encuentra de espaldas a la cámara, saludando a lo que parecen ser dos personas adolescentes de género masculino, ambos caracterizándose por tener lo que parece ser una tez morena, cabello negro corto y portando lo que probablemente son chalecos azules. Uno de ellos porta una sudadera blanca debajo del chaleco azul y tiene en sus manos lo que probablemente es un celular; mientras que el otro se encuentra vistiendo una playera que pareciera negra, debajo del chaleco.

Junto a ellos se encuentra una persona que probablemente es del género femenino, de tez blanca, con el cabello castaño, lacio y semi - corto. También viste lo que probablemente es un sombrero, porta unos lentes y una blusa que no se logra apreciar en su totalidad. En el fondo de la imagen, se encuentran diversas personas sosteniendo banderas de diferentes colores. Una de las banderas se pareciera caracterizar por ser blanca y tener un círculo de colores verde, blanco y rojo que dice "CNPO", y otra bandera de color azul que tiene un círculo en medio con las letras "PAN" en blanco.

3. Liga:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=845428157626472&set=a.361636016005691>

Se trata de una publicación en Facebook de veinticinco de abril, realizada por la cuenta "reconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte", consistente en texto y una fotografía, conforme a lo siguiente:

Texto: *"Quiero expresar mi profundo agradecimiento a mi amigo Alejandro Gutiérrez y a todo su equipo por el cálido recibimiento. Su apoyo es fundamental para el éxito de este proyecto. ¡Este proyecto ya nada lo detiene! #ElCambioViene #JuntosSomosMásFuertes – En Xochimilco, Ciudad de México".*

Menor 12**Fotografía:**

Descripción: En la imagen se observa a un grupo de personas de género masculino y femenino, todas con manos levantadas, mostrando una de las dos manos, y posando para una foto en lo que parece ser un salón, con unas luces que se encuentran aparentemente colgadas en el techo. En la esquina izquierda de la foto, se observa lo que parece ser una persona de género femenino menor de edad, de tez morena, con cabello castaño y suéter gris.

4. Liga:

<https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/805637241512718>

Se trata de una publicación en Facebook, realizada por la cuenta “reconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte” el trece de abril, consistente en texto y un video con duración de un minuto con cincuenta segundos, conforme a lo siguiente:

Texto: *“Rodada por Xochimilco. Nos fuimos a rodar por las calles de Xochimilco, te compartimos cómo nos fue”.*

Menor 13



Momento de identificación: 00:05

Descripción: Se observa lo que parece ser una persona de género masculino menor de edad manejando con lo que pareciera ser una bicicleta roja con manubrio negro. Se encuentra vestido con lo que probablemente es un traje del “hombre araña”, al igual que con un cubrebocas. Además, tiene el pulgar de su mano izquierda levantado. Al fondo de esta persona, se encuentran otras personas caminando y ondeando banderas de diferentes colores. Una de ellas, sostenida por una persona cuyo aspecto no se puede apreciar, pero su bandera es de

color roja y con un círculo al centro que tiene los colores verde, blanco y rojo con las letras "PRI". La otra bandera, sostenida por una persona cuyo aspecto no se logra apreciar, parece tener diferentes colores.

Menores 14 y 15



Momento de identificación: 00:48

Descripción: Se observa a tres personas caminando sobre una vialidad desconocida, dos de las cuales son de género masculino y la otra de género femenino. En otro tenor, se puede observar que dos de las tres personas parecen ser jóvenes adolescentes: una de ellas, de género femenino, de tez morena y cabello lacio y castaño, parece vestir una camisa rosa y unos shorts de mezclilla; mientras que la otra persona, de género masculino, tez morena, cabello corto negro, vistiendo una sudadera negra, pantalones azules oscuro, junto con unos tenis blancos. La tercera persona, que no se puede apreciar en su totalidad, parece ser un adulto de género masculino que viste un chaleco negro y playera roja.

5. <https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/359163373835745>

Se trata de una publicación en Facebook, realizada por la cuenta "reconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte" el uno de mayo, consistente en texto y un video con duración de un minuto con cincuenta segundos, conforme a lo siguiente:

Texto: "San Andrés Ahuayucan".

Menor 16



Momento de identificación: 01:45

Descripción: Se observa a quien parece ser una persona adolescente de género masculino caminando sobre una vialidad, cuya localización no está indicada, junto con otro grupo de personas. La persona adolescente, carga lo que se infiere es una mochila en su espalda, y sostiene una bandera en una mano y en la otra lo que parecen ser playeras, se caracteriza por tener tez morena, playera y gorra blanca, junto con unos pantalones de mezclilla. La playera tiene la leyenda "Gabriel del Monte" y el contenido impreso en la gorra no se puede entrever en su totalidad; además, la bandera que sostiene es roja y con un círculo de colores verde, blanco, rojo con las letras "PRI". En cada uno de los costados de esta persona adolescente, se encuentran dos personas de género femenino, las dos de tez morena y vistiendo una playera y gorra blanca. Una de ellas, parece cargar una mochila roja.

6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=849490400553581&set=pcb.849491630553458>

Se trata de una publicación en Facebook, realizada por la cuenta "reconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte" el uno de mayo, consistente en una fotografía, conforme a lo siguiente:

Menores 17 y 18

Fotografía:



Descripción: Se observa a distintas personas tanto del género femenino, como masculino, la mayoría porta playeras color blanco, con la leyenda: “Gabriel del Monte, candidato a la Alcaldía Xochimilco, EL CAMBIO VIENE”, asimismo, portan gorras color blanco, una de las personas del género femenino, porta un vestido color verde, una bolsa café y en sus manos lleva una hoja color blanco y una bolsa color azul, dicha persona a simple vista pareciera ser que se encuentra entablando una conversación con una persona del género masculino, quien está de espaldas a la fotografía y porta un sombrero café, en el fondo de la imagen se aprecian a dos personas presuntamente menores de edad, del género femenino, una de ellas de tez blanca, porta una gorra color blanco, busa color rojo; la siguiente persona presunto menor de edad de género femenino, de tez blanca, pelo café, porta una blusa color blanco.

7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=850624013773553&set=pcb.850625480440073>

Se trata de una publicación en Facebook, realizada por la cuenta “reconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte” el tres de mayo, consistente en una fotografía, conforme a lo siguiente:

Menor 19

Fotografía:



Descripción: La primera persona que se encuentra en primer plano, cuyo rostro no se puede apreciar, viste una camisa blanca con la frase “Gabriel del Monte”, un sombrero y unos pantalones de mezclilla. La persona de género masculino que se encuentra saludando se caracteriza por ser de tez morena y cabello negro corto, vistiendo lo que probablemente es una playera de tirantes y pantalones negros, sosteniendo unas bolsas blancas, cuya impresión no se logra apreciar.

La persona menor de edad parece tener tez morena, una gorra blanca, camisa azul cuyo contenido no se logra apreciar bien y pantalón de mezclilla.

8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=851319863703968&set=pcb.851321630370458>

Se trata de una publicación en Facebook, realizada por la cuenta “reconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte” el cuatro de mayo, consistente en una fotografía, conforme a lo siguiente:

Menores 20 y 21

Fotografía:



Descripción: En el primer plano de la imagen, del lado derecho, se aprecia lo que pareciera ser una persona del género masculino, cuyas facciones no se logran distinguir con claridad ya que se encuentra de espaldas, portando una camisa blanca, cuya impresión no se muestra en su totalidad, un pantalón negro y un sombrero.

Esta persona se encuentra observando a un grupo de personas, dos de las cuales parecen personas menores de edad.

Por un lado, se observa en la foto lo que parece ser una menor de edad, parada detrás del grupo de personas, de tez morena, cabello semi corto, vistiendo lo que probablemente es una blusa blanca y unos pantalones color beige.

Del otro extremo de la menor de edad, se encuentra otra persona menor, el cual, en comparación con el resto de las personas, parece estar volteando a otra parte, se caracteriza por tener tez morena, cabello negro corto, vistiendo una sudadera gris, unos pantalones de mezclilla y unos tenis blancos, sosteniendo lo que parece ser una pistola de juguete de plástico negro, con la punta de color naranja.

9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=852108716958416&SET=PCB.852110313624923>

Se trata de una publicación en Facebook, realizada por la cuenta “reconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte” el cinco de mayo, consistente en una fotografía, conforme a lo siguiente:

Menores 22 y 23

Fotografía



Descripción: Se aprecia en primer plano a dos personas del género masculino, una menor de edad y otro adulto.

El menor pareciera caracterizarse por tener tez morena, un pantalón rojo y una playera azul con blanco, al igual que una gorra blanca. La otra persona, que también se caracteriza por tener tez morena, porta una camisa blanca, pantalones negros, un sombrero y lentes.

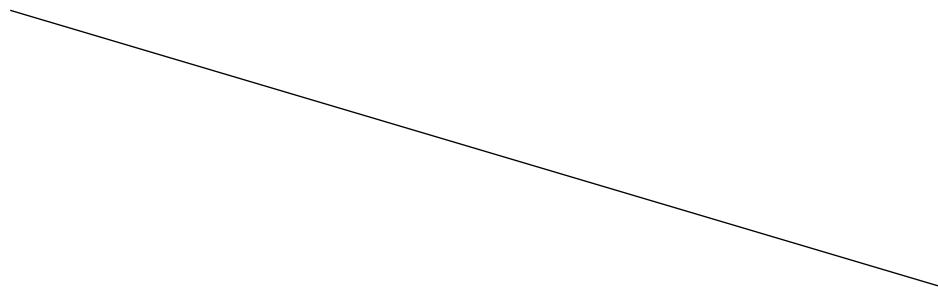
Detrás del menor, se destaca lo que pareciera ser otro menor en segundo plano, cuyo rostro no se puede apreciar en su totalidad, pero que porta un pantalón de mezclilla, una playera negra con puntos blancos, así como una gorra blanca. Junto a ellos, se observan otras personas, tanto de género masculino como femenino, que se encuentran alrededor de estas dos personas.

10. <https://www.facebook.com/photo/fbid=854540513381903&set=pcb.854541583381796>

Se trata de una publicación en Facebook, realizada por la cuenta “reconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte” el nueve de mayo, consistente en diversas fotografías, apreciándose personas menores de edad en cuatro de ellas, conforme a lo siguiente:

Menor 24

Fotografía:





Descripción: La persona presunta menor de edad, es de género femenino, pareciera caracterizarse por tener tez morena, un pantalón y una blusa color rosa.

Menor 25

Se destaca que la persona menor de edad identificada con el número 25, aparece en tres fotografías. Ello se advierte al ser coincidente la vestimenta y la descripción que realizó la autoridad sustanciadora.

Fotografía:



Descripción: Se aprecian distintas personas tanto del género masculino como femenino, los cuales se encuentran en lo que pareciera ser el patio de una escuela, principalmente la imagen se enfoca en varias personas que sostienen sus manos hacia arriba, una de ellas de género masculino de tez morena, cabello negro y camisa blanca; a su lado se encuentra una persona la cual pareciera ser adolescente debido a sus rasgos fisionómicos, la cual sostiene su mano hacia arriba, de tez morena, cabello negro, quien porta una gorra color blanco, lentes negros, blusa blanca y pantalón de mezclilla.

Fotografía:



Descripción: En la imagen se aprecia a dos personas, la primera del género femenino, la cual pareciera ser adolescente debido a sus rasgos fisionómicos, la cual sostiene su mano hacia arriba, de tez morena, cabello negro, quien porta una gorra color blanco, lentes negros, blusa blanca y pantalón de mezclilla, quien se encuentra abrazando a una persona del género masculino, de tez morena, cabello negro, camisa blanca y pantalón negro quien sostiene uno de sus pulgares hacia arriba.

Fotografía:



Descripción: Se aprecia a cuatro personas, los cuales se están abrazando. La cuarta persona del género femenino, la cual pareciera ser adolescente debido a sus rasgos fisionómicos, sostiene una mano hacia arriba, de tez morena, cabello negro, quien porta una gorra color blanco, lentes negros, blusa blanca y pantalón de mezclilla.

De lo anterior, se desprende que la autoridad sustanciadora constató que, en las diez publicaciones, se constató la presencia de un total de **veinticinco** personas menores de edad.

Ahora bien, por cuanto hace a la titularidad de la cuenta desde la que se realizaron las publicaciones, se invoca como un hecho público y notorio que, en la página oficial del Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC), en el apartado de “Conóceles”, se advierte que Gabriel del Monte señaló sus redes sociales oficiales, entre las que se encuentra su cuenta de Facebook, con el nombre de usuario “reconstruyendoXochimilco”, mismo que resulta coincidente con la cuenta desde la que se realizaron las publicaciones denunciadas.

Lo que es acorde al criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** y **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**⁹.

⁹ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

Por lo anterior, se considera que se tiene por acreditado que las publicaciones se realizaron desde la cuenta de Facebook del probable responsable.

2. Calidad de Gabriel del Monte

Se invoca como hecho público y notorio que en la página oficial del SIREC, en el apartado de “Conóceles”, el probable responsable aparece registrado como candidato a la titularidad de la Alcaldía Xochimilco, postulado por la Coalición.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en el presente asunto consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuida a **Gabriel del Monte**, así como al **PAN, PRI, PRD y DIIXA MED**.

Ello, derivado de **diez** publicaciones de Facebook, realizadas desde la cuenta “reconstruyendoXochimilco, Gabriel del

Monte” en las que se aprecia al candidato realizando diversos eventos de campaña y, entre otras cosas, se aprecia a un total de veinticinco personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro.

Marco jurídico

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una

protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus

autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN¹⁰, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹¹.

¹⁰ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”**.

¹¹ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”**, ambas de la Primera Sala.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹².

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de

¹² Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹³.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹⁴.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez. La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁵.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito

¹³ Lineamiento 1.

¹⁴ Lineamiento 2.

¹⁵ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁶.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento¹⁷

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual¹⁸.

¹⁶ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁷ Lineamiento 8.

¹⁸ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento¹⁹.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes²⁰

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión²¹**.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría

¹⁹ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

²⁰ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

²¹ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**²².

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

²² Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad.

Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En primer lugar, cabe precisar que solamente se hará referencia a aquellas publicaciones en las que se aprecia a las

personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determinará si se acredita la mencionada transgresión, mediante la verificación de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE y la Sala Superior.

Cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Que, entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de la infancia y adolescencia, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció la obligación para el caso que en la propaganda política o electoral se recurra a imágenes de personas infantiles y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la

inclusión democrática, se debían cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

Requisitos que también se encuentran establecidos en los Lineamientos del INE.

Al efecto, se destaca que el material de denuncia no cumplió con los lineamientos del INE correspondientes para que pudieran aparecer personas infantes en sus publicaciones con contenido electoral.

Así, tenemos que los numerales 14 y 15 de los Lineamientos del INE, establecen que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña; deberán contar con el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la persona menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que mediante Acuerdo de cuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva requirió a Gabriel del Monte para que

remitiera la documentación señalada en los Lineamientos del INE, respecto de las veinticinco personas menores de edad, que aparecen en las diez publicaciones denunciadas, información que no fue remitida, ya que, mediante escrito de nueve de junio, el probable responsable informó que DIIXA MED era el responsable de llevar a cabo las publicaciones en su cuenta, derivado del contrato celebrado entre DIIXA MED y el Representante de la Coalición.

Posteriormente, mediante proveídos de veintitrés y treinta de julio, solicitó a dicho representante que remitiera la documentación que acreditara que se contaba con los permisos necesarios para publicar las imágenes de las personas menores de edad sin difuminar su rostro; al respecto, el Representante de la Coalición, mediante escritos de veintiséis de julio y uno de agosto, manifestó que se deslindaba de todas las publicaciones realizadas con la empresa, en atención a que, de acuerdo con el contrato, la responsabilidad corría a cargo de DIIXA MED.

En atención a esto, por Acuerdos de dos y nueve de agosto, la autoridad sustanciadora requirió a DIIXA MED, solicitando que remitiera la información establecida en los Lineamientos del INE; al respecto, la empresa denunciada, mediante escrito de dieciséis de agosto, informó que al no encontrarse disponible las publicaciones denunciadas, no le era posible proporcionar la documentación o información alguna al respecto.

Así, se tiene que, de acuerdo con la información que obra en autos, los probables responsables fueron **omisos en exhibir la documentación** establecida en los Lineamientos del INE, de ahí que lo procedente sea analizar si cumplió o no con difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad que aparecen en las diez publicaciones controvertidas.

Ello a partir del contenido de las Actas Circunstanciadas de quince y treinta y uno de mayo, por las que se constató la existencia y el contenido de las diez publicaciones realizadas desde la cuenta de Facebook del Probable responsable, en las que se observan las veinticinco personas menores de edad sin las medidas de protección a su rostro.

Ahora bien, se destaca que, mediante escrito de doce de julio, Gabriel del Monte manifestó que había eliminado las publicaciones denunciadas, en atención al cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Acuerdo por el que se dio inicio al Procedimiento; sin embargo, la eliminación de las fotografías no exime de responsabilidad al probable responsable, pues su existencia se acreditó y, el hecho de que la aparición de las personas infantes en algunas imágenes sea de forma incidental, tampoco le exime de responsabilidad.

Esto es así, ya que conforme al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso SUP-REP-5/2019, **las dos formas de aparición de las personas infantes, (directa o incidental) constituyen una infracción a los Lineamientos**

del INE, cuando no se cuenta con la autorización de quien puede otorgarla **y no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables.**

Toda vez que es suficiente que su aparición sea incidental, pues incluso la Sala Superior del TEPJF²³, determinó que no resulta relevante que su aparición se dé en forma incidental, en segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos.

Lo anterior, debido a que lo trascendente es que las personas infantes pueden ser identificables si se advierte alguna de estas características faciales, como lo son los rasgos del rostro, los cuales contribuyen a que su imagen sea perceptible, lo que podría generar una posible afectación al derecho a la imagen de una niña o un niño.

En ese sentido, el interés superior de las personas infantes y adolescentes debe privilegiarse siempre, ante la existencia de posibles actos o hechos que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

De manera que, tal como lo ha reiterado la Sala Superior del TEPJF²⁴, **para tener por acreditada la falta** relativa al uso indebido de la imagen de personas infantes y adolescentes en propaganda político-electoral, **es suficiente que las personas en cuestión resulten identificables y no se**

²³ SUP-JE-92/2021

²⁴ Pronunciamientos emitidos al resolver los expedientes SUP-REP-36/2018, SUP-REP-170/2018, SUP-REP-640/2018 y SUP-REP-650/2018.

hubiese llevado a cabo la difuminación de los rostros en el promocional o propaganda, a efecto de que no se les pueda identificar.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en consideración los criterios formulados por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, en los que determinó lo siguiente:

- Los criterios que deben emplearse para la resolución de este tipo de controversias radican, esencialmente, en definir si una persona es o no reconocible, ello a partir de parámetros mediante los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
- Los lineamientos mencionados tienen por finalidad, entre otras, proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean

compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

- El derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos. En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.**
- Una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral se da cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que **haga *identificable*** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.
- **El primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable**, determinando que la reconocibilidad en los Procedimientos significa que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar


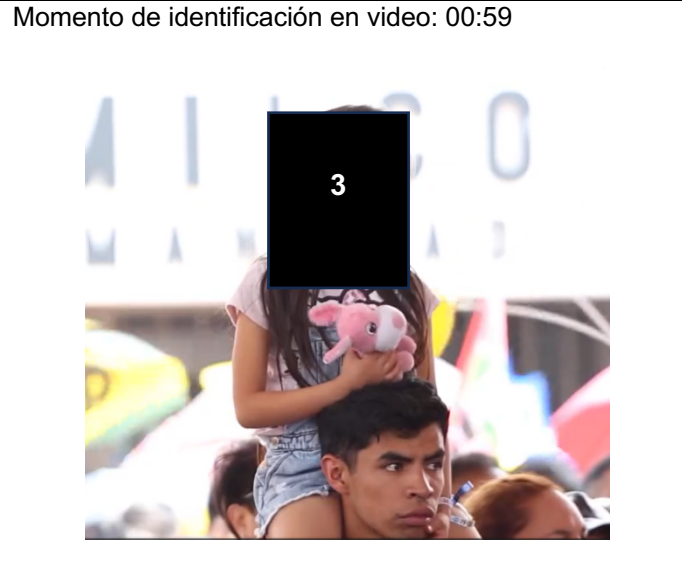

los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.


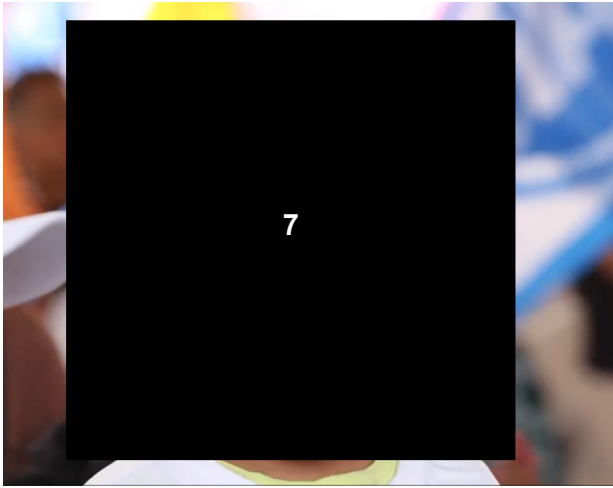
- El análisis debe hacerse **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si son plenamente identificables las veinticinco personas menores de edad que aparecen en las diez publicaciones, conforme a lo siguiente:



MENORES DE LOS CUALES NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LOS LINEAMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL	IDENTIFICABLES
1. Liga: https://www.fb.watch/rx6rvq4m9v/	
Momento de identificación en video: 00:05	<p style="text-align: center;">Menor 1 no identificable, ya que la bandera cubre parte de su rostro en todo momento</p> <p style="text-align: center;">Menor 2 no identificable</p>



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	
<p>Momento de identificación en video: 00:59</p> 	<p>Menor 3 identificable</p>
<p>Momento de identificación en video: 01:11</p> 	<p>Menor 4 identificable Menor 5 identificable</p>

<p>Momento de identificación en video: 01:19</p> 	<p>Menor 6 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p>
<p>Momento de identificación en video: 01:25</p> 	<p>Menor 7 identificable</p>
<p>2. Liga: https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/940075090949848</p>	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<p>Momento de identificación en video: 01:05</p> 	<p>Menor 8 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p> <p>Menor 9 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p>
<p>Momento de identificación en video 02:31</p> 	<p>Menor 10 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p> <p>Menor 11 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p>
<p>3. Liga: https://www.facebook.com/photo/?fbid=845428157626472&set=a.361636016005691</p>	
<p>Fotografía</p> 	<p>Menor 12 no identificable</p>
<p>4. Liga: https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/805637241512718</p>	
<p>Momento de identificación en video: 00:05</p>	

		<p>Menor 13 no identificable, ya que su rostro está cubierto por un cubrebocas, por lo que no es posible identificar la totalidad de las facciones de su rostro.</p>
<p>Momento de identificación en video: 00:48</p>		<p>Menor 14 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p> <p>Menor 15 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p>
<p>5. Liga: https://www.facebook.com/reconstruyendoXochimilco/videos/359163373835745</p>		
<p>Momento de identificación en video: 01:45</p>		<p>Menor 16 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p>
		
<p>6. Liga: https://www.facebook.com/photo/?fbid=849490400553581&set=pcb.849491630553458</p>		

Fotografía:



Menor 17 no identificable

Menor 18 no identificable, ya que fotografía se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro con mayor detalle

7. Liga:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=850624013773553&set=pcb.850625480440073>

Fotografía:

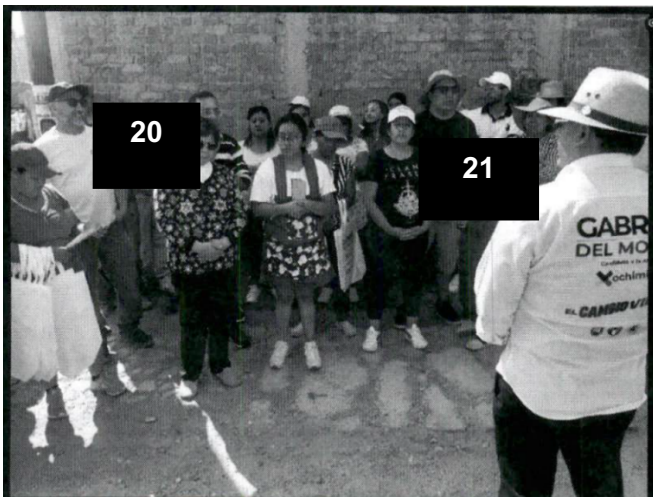


Menor 19 no identificable

8. Liga:



<https://www.facebook.com/photo?fbid=851319863703968&set=pcb.851321630370458>

Fotografía:



Menor 20 no identificable, ya que se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro con mayor detalle

Menor 21 no identificable, ya que la imagen en la fotografía se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliarla y así poder

	apreciar el rostro con mayor detalle
<p>9. Liga: https://www.facebook.com/photo/?fbid=852108716958416&SET=PCB.852110313624923</p>	
<p>Fotografía:</p> 	<p>Menor 22 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p> <p>Menor 23 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisonómicos</p>
<p>10. Liga: https://www.facebook.com/photo/fbid=854540513381903&set=pcb.854541583381796</p>	
<p>Fotografía:</p> 	<p>Menor 24 no identificable</p>
<p>Fotografías:</p>	<p>Menor 25 identificable en las tres fotografías</p>



En primer lugar, de la tabla es posible distinguir que las personas menores de edad identificadas con los números 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 no son identificables, ya que las personas se encuentran de perfil o sus rostros son cubiertos por indumentaria, por lo que no es posible apreciar con claridad suficiente los rasgos de los rostros de las personas menores de edad que los hagan plenamente identificables.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Gabriel del Monte, PAN, PRI, PRD y DIIXA MED**, respecto de los menores identificados con los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Ahora bien, por cuanto hace a las personas menores de edad identificadas con los numerales 3, 4, 5, 7 y 25, se adelanta que, a consideración de este Tribunal Electoral, es **existente** la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, por los siguientes razonamientos.

En lo que se refiere a las personas menores de edad identificadas, éstas aparecen en videos y fotografías, por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, no son aplicables al caso concreto los criterios de la Sala Superior establecidos en el SUP-REP-668/2024, de veintiséis de junio, ya que en el asunto en cuestión se trataba de paneo o barridos de cámara espontáneas de **una transmisión en vivo de un evento** de campaña donde se le dio un seguimiento a la persona candidata a la Presidencia de la República, durante su recorrido; no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

Lo que no ocurre en el presente caso, ya que como se mencionó con anterioridad, el video (en el que aparecen las

personas menores de edad identificables) **no se trata de una transmisión en vivo**, sino que se observa que fue confeccionada con diversas imágenes que no corresponden a este tipo de transmisiones.

Aunado a que, al reproducirse el video de una forma ordinaria es posible visibilizar a las personas menores de edad, es decir, sin emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener su reproducción, los rostros de las cinco personas supuestamente menores de edad que en él aparecen **sí resultan plenamente identificables**, ya que son visibles en el video a una velocidad normal, sin la necesidad de emplear instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener la reproducción, lo mismo ocurre con las imágenes fotográficas en las que resultan plenamente identificables.

Ello, porque se trata de imágenes seleccionadas, es decir, para su publicación y difusión hubo un trabajo previo, de selección de imágenes, por el cual, se pudieron difuminar las imágenes donde aparecen personas menores de edad por parte del administrador y/o propietario de dicha red social.

Además, se estima que la **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, debido a que de las imágenes no se puede advertir alguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de fotografías en las cuales se aprecia a diversas personas asistentes a un evento de carácter proselitista, tal

como se desprende de las propias publicaciones y, algunas de ellas son las personas menores de edad.

En este sentido, los probables responsables, al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que difuminara los rostros de las personas menores de edad que aparecen en las fotografías de las publicaciones, para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, toda vez que es posible identificar que se trata de personas menores de edad sin necesidad de acudir a algún procedimiento técnico para su reconocimiento²⁵.

Además, tuvieron la oportunidad de hacer los procesos de protección antes mencionados, pues las publicaciones denunciadas consisten en diversas fotografías específicamente escogidas para éstas.

Por lo que, al haber sido confeccionadas de esta forma, se insiste en que el contenido de las publicaciones fue deliberado, de ahí que se debieron de haber difuminado los rostros de las personas menores que se observan.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA**

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-692/2024

POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”²⁶.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que tanto Gabriel del Monte como el Representante de la Coalición, señalaron que la responsabilidad debía caer únicamente sobre DIIXA MED, derivado del contrato celebrado entre la empresa denunciada y el citado representante.

A ese respecto, es oportuno precisar que, en la cláusula segunda de dicho contrato, se desglosa que DIIXA MED sería la encargada de editar, producir, crear y difundir contenido digital para redes sociales, así como realizar el servicio de pauta, planeación y manejo de las redes sociales de Gabriel del Monte.

Además, en esta misma cláusula se establece que la edición, producción, creación y difusión del contenido digital para redes sociales, debía ser previa solicitud de la coalición y especificando sus características; precisando que, si la solicitud incluía contenido contrario a la normativa, la empresa podía hacer caso omiso de la petición.

Asimismo, en la cláusula sexta se establece que DIIXA MED haría un “entregable” detallando la publicidad, así como las redes en las que se difundió.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

También se precisó en la cláusula quinta que la empresa sería la única responsable de la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, salvo en los casos en que el acto hubiese sido ordenado expresamente y por escrito por la Coalición.

Por otra parte, la cláusula décima establece que la coalición tendría la facultad de supervisar e inspeccionar los servicios prestados por la empresa, especificando que podrían rechazar total o parcialmente los trabajos y entregables.

Luego entonces, en primer lugar, por cuanto hace a **DIIXA MED**, debido a que existió un contrato celebrado entre ella y los partidos integrantes de la coalición, en el que se señala que la encargada de realizar las publicaciones en las redes sociales del candidato sería la empresa denunciada, lo procedente es determinar la existencia de la responsabilidad directa, pues las publicaciones debieron realizarse respetando la normativa electoral.

En segundo lugar, por lo que respecta al **PAN, PRI y PRD**, en virtud de que, si bien, en el clausulado del contrato se establece que el único responsable de la mala ejecución de los servicios sería DIIXA MED, lo cierto es que, dicho contrato también establece que se entregarían documentos que detallarían la publicidad difundida, por lo que se tiene la certeza de que los partidos tenían conocimiento de ésta, aunado a que el clausulado también establece que podrían oponerse total o parcialmente al trabajo realizado por la

empresa, situación que no aconteció, luego entonces, resulta procedente determinar la existencia de la responsabilidad directa atribuida a los partidos denunciados.

Finalmente, por cuanto hace a **Gabriel del Monte**, primeramente se debe precisar que las diez publicaciones en las que se aprecia a personas menores de edad fueron realizadas desde su cuenta de Facebook, es decir, que se trató de una comisión por omisión ya que, si bien delegó la creación de contenido mediante el contrato celebrado entre la Coalición y DIIXA MED, esto no le eximía de las obligaciones como candidato, entre las que se encuentran garantizar que la propaganda difundida desde sus redes sociales se realizara conforme a la normativa electoral, en específico en materia de aparición de personas menores de edad, por lo que lo procedente es determinar la existencia de la responsabilidad directa atribuida al candidato denunciado.

Así, al incumplirse con lo establecido en los Lineamientos del INE, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida a **Gabriel del Monte, PAN, PRI, PRD y DIIXA MED**, consistente en **transgresión al interés superior de la infancia y la adolescencia**, respecto de las personas menores de edad identificadas con los numerales 3, 4, 5, 7 y 25.

QUINTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la infracción atribuida a **Gabriel del Monte, PAN, PRI, PRD y DIIXA MED**, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, se procede a determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I, III y VI con relación a la fracción V de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos, a las candidaturas a cargos de elección popular y a las personas morales, respectivamente.

Mismo que no obedece a un sistema tasado, en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente determinar.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la decisión que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;
- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y,
- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes²⁷:

²⁷ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**” en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

a) Bien jurídico tutelado.

Como se ha explicado, las normas transgredidas en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las personas menores de edad identificadas con los numerales 3, 4, 5, 7 y 25, que aparecen en las publicaciones de la cuenta de Facebook de **Gabriel del Monte**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- **Modo (Cómo).** La conducta consistió en la difusión de diez publicaciones consistentes en diversos videos y fotografías, en las que aparecen personas menores de edad identificables a partir de sus rasgos fisonómicos sin que se haya difuminado su rostro y sin la presentación de la documentación que establecen los Lineamientos del INE para su aparición, realizadas desde la cuenta “ReconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte” en Facebook.

Es decir, la conducta reprochable a **Gabriel del Monte, PAN, PRI, PRD y DIIXA MED**, fue la **omisión de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las personas menores de edad identificadas con los numerales 3, 4, 5, 7 y 25, colocadas en las publicaciones que dan cuenta con eventos de campaña**, a fin de no hacerlas identificables,

asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Asimismo, no exhibieron la documentación prevista en los Lineamientos del INE, referente a los permisos y/o autorizaciones de los padres y/o tutores para la aparición de las personas menores en las publicaciones denunciadas.

- **Tiempo (Cuándo).** Las publicaciones fueron realizadas los días treinta y uno de marzo; trece y veinticinco de abril; así como uno, tres, cuatro, cinco y nueve de mayo, mismas que fueron constatadas por la autoridad sustanciadora los días quince y treinta y uno de mayo.

- **Lugar (Dónde).** Las publicaciones fueron alojadas en la cuenta de Facebook “reconstruyendoXochimilco, Gabriel del Monte”, cuya titularidad es de Gabriel del Monte.

c) Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues lo cierto es que se trata de diversas publicaciones con las que se acreditó **una** infracción: transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia de manera directa por parte de **Gabriel del Monte, PAN, PRI, PRD y DIIXA MED.**

d) Las condiciones económicas de las personas infractoras.

Obran en el expediente las Actas Circunstanciadas de diecinueve de julio, por las que se determinó la capacidad económica de los partidos denunciados y Gabriel del Monte, respectivamente, así como la documental pública consistente en las declaraciones presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria por DIIXA MED, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del ejercicio fiscal 2024.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

El medio de ejecución fue mediante diez publicaciones en la cuenta de Facebook de Gabriel del Monte realizadas los días treinta y uno de marzo; trece y veinticinco de abril; así como uno, tres, cuatro, cinco y nueve de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México 2023-2024.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral, se carece de antecedente alguno que evidencie que **Gabriel del Monte, PAN, PRI, PRD y DIIXA MED**, hubiesen sido sancionados con antelación por haber vulnerado el interés superior de la infancia y adolescencia, mediante sentencia que haya quedado firme.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, no puede estimarse que **Gabriel del Monte, PAN, PRI y PRD** hayan obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; sí existió un perjuicio al interés superior de la infancia y adolescencia de las personas menores de edad que se observaron en las publicaciones denunciadas.

Ahora bien, por cuanto hace a **DIIXA MED**, si bien, es posible determinar que hubo una contraprestación derivada del contrato de prestación de servicios celebrado entre dicha empresa y la Coalición, lo cierto es que, en específico, por cuanto hace a la publicación de imágenes en las que aparecen personas menores de edad, no es posible determinar que hubo un lucro cuantificable por la comisión de la conducta sancionada.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

h) Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta de los ahora responsables es de carácter **culposo**, ya que, si bien se realizaron las publicaciones en las que se alojaron las imágenes de personas menores de edad, de las que se obtiene la actualización de la infracción, no se cuenta con elemento alguno que permita sostener que dicha difusión se realizó con pleno conocimiento de la falta que se les atribuye y de ahí sostener su intencionalidad o dolo en la acción.

i) Tipo de infracción.

La infracción de transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia atentó contra disposiciones de orden convencional, constitucional y legal, al transgredir el conjunto de normas encaminadas a salvaguardar la imagen e integridad de la infancia y adolescencia.

En el caso, las normas transgredidas son los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción II, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución

Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como **grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición²⁸.

Además, en este sentido, este Tribunal Electoral previamente en tratándose de asuntos que han actualizado la afectación al interés superior de la infancia y adolescencia, los ha calificado como una falta grave ordinaria, tal como aconteció en el expediente **TECDMX-PES/012/2023**.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron **Gabriel del Monte, PAN, PRI, PRD y DIIXA MED**, considerando que la conducta fue culposa, que no fueron reincidentes y que se trató de diez publicaciones que contenían imágenes de cinco personas menores de edad²⁹, asistiendo a eventos de su campaña electoral.

Empero, esta autoridad electoral debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de los derechos de la infancia y adolescencia, y consciente del alcance del interés

²⁸ SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y SUP-REP-432/2018 y acumulados.

²⁹ Las identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 12, 17, 19, 24 y 25.

superior de la infancia y adolescencia, de ahí que la falta se califique como **GRAVE ORDINARIA**.

Similares consideraciones han sido materia de resolución por parte de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TECDMX-PES-234/2021, TECDMX-PES-247/2021, TECDMX-PES-238/2021 y TECDMX-PES-012/2023.

Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves SCM-JDC-2127/2021³⁰ y SCM-JDC-2328/2021³¹, en los cuales destacó que la aparición de la imagen de personas infantes y adolescentes en propaganda electoral, implica la posible puesta en riesgo de su interés superior, toda vez que expone su imagen en redes sociales, la cual se debe proteger al margen, inclusive, por encima del derecho a la libertad de expresión.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración, en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables, que gravitan alrededor de la conducta cometida.

³⁰ Confirmó la resolución TECDMX-PES-098/2021.

³¹ Confirmó la resolución TECDMX-PES-185/2021.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras, y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, las fracciones I, III y VI con relación a la fracción V del artículo 19 de la Ley Procesal, establecen el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Amonestación Pública;*
- b) **Multa** de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

[...]

*III. Respecto de las precandidaturas y **candidaturas** a cargos de elección popular:*

- a) *Con amonestación;*
- b) *Con **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;*

[...]

V. Respetto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- a) *Amonestación;*
- b) *Respetto de la Ciudadanía, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con **multa** de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código.*

V. Respetto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior:

- a) ***Multa** de hasta cien mil días Unidades de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen a lo dispuesto en el Código y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y**

PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”³².

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **Gabriel del Monte**, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS³³ equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b) de la Ley Procesal³⁴.

Sanción que se estima proporcional, tomando en consideración que está en posibilidad de pagarla de acuerdo con su capacidad económica, como se constató mediante Acta

³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

³³ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

³⁴ Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

Circunstanciada de diecinueve de julio, por la que, a través del Sistema de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se obtuvo la capacidad económica de Gabriel del Monte.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el Procedimiento no se desprende que hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor.

En segundo lugar, se impone a **DIIXA MED**, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS³⁵ equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción VI con relación a la fracción V de la Ley Procesal³⁶.

Sanción que se estima proporcional, tomando en consideración que está en posibilidad de pagarla de acuerdo con su capacidad económica, como se constató mediante la documental pública consistente en las declaraciones presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria por

³⁵ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

³⁶ Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

DIIXA MED, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del ejercicio fiscal 2024.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el Procedimiento se desprende que obtuvo un beneficio económico cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor.

Ahora bien, por cuanto hace a **PAN, PRI y PRD**, derivado de que se determinó su responsabilidad directa, se procede a imponer una sanción consistente en una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS³⁷ equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción I, inciso b) de la Ley Procesal³⁸.

Se considera que la sanción es proporcional a la falta cometida, porque los partidos están en posibilidad de pagarla sin que se vean afectados en sus actividades ordinarias, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

³⁷ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

³⁸ Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-004/2025³⁹ de siete de enero de dos mil veinticinco, mismo que se invoca como un hecho público y notorio, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de este año para el PAN es por un monto anual de \$127'425,332.37 (ciento veintisiete millones, cuatrocientos veinticinco mil, trescientos treinta y dos pesos, 37/100 M.N.), que corresponde a una ministración mensual de \$10'618,777.69 (diez millones, seiscientos dieciocho mil, setecientos setenta y siete pesos, 69/100 M.N.), la cual representa el 0.0008% de sus ingresos anuales y/o 0.0102% de los ingresos mensuales del instituto político.

Por cuanto hace al PRI, corresponde a un monto anual de \$62'257,936.17 (sesenta y dos millones, doscientos cincuenta y siete mil, novecientos treinta y seis pesos, 17/100 M.N.), que corresponde a una ministración mensual de \$5'188,161.34 (cinco millones, ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta y un pesos, 34/100 M.N.), la cual representa el 0.0017% de sus ingresos anuales y/o 0.0209% de los ingresos mensuales del instituto político.

Finalmente, por lo que respecta al PRD, asciende a un monto anual de \$38'904,970.95 (treinta y ocho millones, novecientos cuatro mil, novecientos setenta pesos, 95/100 M.N.), que corresponde a una ministración mensual de \$3'242,080.91

³⁹ Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-004-2025.pdf>

(tres millones, doscientos cuarenta y dos mil ochenta pesos, 91/100 M.N.), la cual representa el 0.0027% de sus ingresos anuales y/o 0.0334% de los ingresos mensuales del instituto político.

Asimismo, se considera que la multa impuesta es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF⁴⁰, en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse

⁴⁰ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar la multa en comento.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico⁴¹.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad, y justificada la multa impuesta a **Gabriel del Monte, PAN, PRI, PRD y DIIXA MED.**

- **Forma de pago de la sanción**

⁴¹ Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.

La multa impuesta a **Gabriel del Monte y DIIXA MED** deberá ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles en términos del artículo 98 de la Ley Procesal, una vez que la presente resolución quede firme.

Realizado lo anterior, **Gabriel del Monte y DIIXA MED**, respectivamente, **deberán informar** sobre el cumplimiento respectivo y **remitir** las constancias que así lo acrediten a este Tribunal Electoral, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** contados a partir del pago en la citada Tesorería, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo.

En caso de que no se realice el pago en los términos precisados, se girará oficio a la referida Tesorería para que proceda al cobro de esta, a través del Procedimiento de ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 98 de la Ley Procesal.

Asimismo, se apercibe a los infractores que, en caso de que no cumplan con la presente sentencia en los términos y plazos señalados para ello, se harán acreedores a una medida de apremio en términos del artículo 96 de la Ley Procesal, con independencia de las consecuencias legales que se puedan generar por el desacato a una resolución jurisdiccional.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente

TECDMX-PES-038/2022 de dos de agosto de dos mil veintidós y TECDMX-PES-012/2023 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Así como por lo resuelto por la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-229/2024 de veintiocho de junio.

Ahora bien, por cuanto hace al **PAN, PRI y PRD**, la cantidad objeto de la sanción será descontada de la ministración mensual de cada uno, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución. Hecho lo cual el Instituto Electoral deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo. En caso de que no se realice el descuento respectivo y se informe lo conducente, este Tribunal Electoral podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Gabriel del Monte Rosales**, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, a los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, así como a la empresa **DIIXA MED DIGITM S.A. de C.V.**, en términos de lo

razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone tanto a **Gabriel del Monte Rosales**, así como a los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, y a la empresa **DIIXA MED DIGITM S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS⁴² equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado

⁴² La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.



en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.